

**PENAL**

**EXAMEN DE UNIVERSIDAD.  
FALSEDAD  
(CASO PRÁCTICO)**

**Núm.  
178/2005**

**JOSÉ IGNACIO ESQUIVIAS JARAMILLO**  
*Fiscal*

### ***ENUNCIADO***

---

Un profesor de una Universidad, en situación de contratación temporal, pretendiendo conseguir la confianza de las personas significadas del Centro Universitario, especialmente de un catedrático cuyo hijo cursaba estudios precisamente en su clase, en una asignatura impartida por el profesor, y con la idea de renovar fácilmente su contrato para mantener el puesto de profesor asociado, pensó que, tras la realización de un examen tipo test, con formulario al efecto, si procedía a la corrección de la prueba efectuada por el hijo referido, lo haría con corrección a alza, en el supuesto de que su nivel fuese bajo complicando su posible aprobado en al asignatura.

A tal fin, efectuado el examen, procedió a su corrección. El profesor, visto que el resultado final era de nota baja, sin aprobado, hizo enmiendas con distintos colores en las respuestas, de tal suerte que, algunas de las originariamente falladas, pasaban a ser computadas como acertadas.

Tras el recuento final confeccionó la lista o acta de aprobados provisionales, que insertó en el tablón de anuncios, constatando el aprobado del alumno en la relación de todos los examinados.

Al sospecharse por otros profesores las manipulaciones en la hoja del examen y entrevistarse con el autor profesor de la clase del alumno indebidamente aprobado, confesó lo que había hecho, y, antes de que saliese el listado definitivo de aprobados, procedió a suspender al alumno, volviendo a reconocer su error ante el claustro de profesores del departamento correspondiente.

Evidentemente, no tuvo consecuencias académicas el hecho, pues el aprobado no se produjo y la calificación definitiva fue la que en justicia correspondía; pero el hecho terminó en el Juzgado, tras la correspondiente denuncia de la Universidad.

### **CUESTIONES PLANTEADAS:**

**1. ¿Tiene consecuencias jurídicas la conducta del profesor?**

2. Desde la perspectiva jurídica de una valoración de prueba y posible sanción penal, ¿cómo debe entenderse las declaraciones aparentemente autoinculporatorias del profesor ante otros y qué repercusiones atenuatorias podrían suponer la modificación ulterior de la lista de aprobados?
3. ¿Tiene alguna trascendencia el reconocimiento del hecho por el profesor y la corrección de las listas provisionales de aprobados?

## SOLUCIÓN

1. Para la correcta comprensión del tema hay que distinguir necesariamente entre «el acta» o «el listado» donde se relacionan los aprobados provisionales o definitivos y el documento-examen confeccionado tipo test en un formulario «Oficial». Como no se niega la manipulación sobre la corrección de las respuestas en el formulario oficial (pues en el caso se indica que se han llevado a efecto enmiendas), las dudas que plantean las listas publicadas en el tablón de anuncios despejan toda duda (y debe valer la redundancia). Si nos centramos en la actuación del profesor en el tablón de anuncios y en las actas que se adjuntan con las listas de aprobados provisionales, concluiremos en que al derecho penal le resulta indiferente este extremo, por cuanto, evidentemente, esas «actas» o «listas» no son documentos oficiales; pero resulta que el examen, en cuanto formulario tipo igual para todos los alumnos que lo realizan, es incuestionablemente un documento oficial, y se consideraran como tales, según la constante doctrina de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, «*los expedidos o utilizados por las diversas Administraciones Públicas en el desarrollo de su regular funcionamiento y para la efectividad de sus fines institucionales*». Ese impreso utilizado y la actividad y el marco formal del mismo, con la finalidad pretendida de conseguir unos resultados oficiales propios del mundo académico, son elementos que definen la conducta del profesor dentro del delito de falsedad en documento oficial del artículo 390.1.4 del Código Penal (CP), al alterarse el documento originario en sus respuestas en elementos esenciales y al faltar a la verdad en la narración de los hechos constatables en el soporte material.

Debe comprenderse que la trascendencia penal de la conducta del profesor viene avalada por la circunstancia de su incorporación al expediente académico del alumno. Es decir, no sólo el formulario es oficial, sino que la actividad generada por el profesor afecta al expediente académico del alumno, generando una inveraz información que le permite superar una prueba, con evidentes connotaciones legales, al resultar aprobado un alumno que no lo merece, que, además, supone o puede suponer, al final, la expedición de un título académico que habilita a la persona dentro del mundo laboral, como capacitado para desempeñar una función (donde sea) por razón de unos conocimientos que se le presumen.

2. Ahora nos centramos en la valoración que habrá de darse a las declaraciones de reconocimiento del hecho realizadas ante los demás profesores y en el claustro. ¿Son autoinculpaciones con importancia en el derecho? ¿Son testigos directos los demás profesores que oyen la confesión?

Es evidente que las declaraciones serán tenidas en cuenta en la valoración total de la prueba. Que el profesor hablara de lo realizado de manera informal con otros profesores tiene una doble perspectiva procesal: en primer lugar, al hablar, se da testimonio a otros de lo efectuado, con claras connotaciones de declaraciones directas a testigos; en segundo lugar, no podemos olvidar cómo lo declarado es ante personas que, por su singular condición, nada tienen que ver con autoridades o funcionarios públicos que, por razón de sus cargos, podrían limitar los derechos del declarante. En consecuencia, nada se puede decir de testimonios de referencia, los cuales, como viene constatando la jurisprudencia, son los prestados a otros que narran a su vez a otros y que revierten como prueba en el acto del juicio oral. No se oye o no se ve directamente sino a través de terceros. Cuando los profesores declaran lo hacen sobre lo oído por ellos directamente del profesor, no es que se lo hayan contado es que lo saben por percepción directa. Por supuesto que desde la perspectiva de la valoración de la prueba, siempre tiene más trascendencia el testimonio directo que el de referencia, lo que no significa que la referencia no sirva, sino que las garantías legales de valoración son mayores, pues ha de verse el conjunto de la prueba y la coherencia lógica de toda ella, en un suma y sigue de elementos probatorios en la misma dirección, de manera que, desde el hecho base hasta la consecuencia jurídica, no haya otra solución u otra alternativa igualmente válida, a fin de inferir la culpabilidad.

La confesión autoincriminatoria es vista con cierta desconfianza. Lo normal es que el inculpa-do niegue, o simplemente que no se ponga en situación de fácil condena. Es lógico, desde la perspectiva del derecho de defensa, que el inculpa-do niegue, hasta se le permite en derecho la mentira en su declaración, por la propia esencia procesal del lugar que ocupa y de su posición más débil en la mecánica del proceso. Por ello, la declaración de autoinculpación tiene tintes de cierta desconfianza, lo que no indica que no se tenga en cuenta por el Tribunal; pero indica a su vez que se tenga en cuenta toda la prueba y no sólo la autoinculpación, pues lo que se pretende, no tanto con su declaración, cuanto con la declaración de otros (los profesores), en principio, es más la existencia de los hechos que la certeza misma, por lo menos analizado desde el prisma de una sola prueba directa con los testimonios.

Que las declaraciones se efectuaran ante personas que por su condición no pueden limitar los derechos del profesor es otro de los criterios reflejados en el apartado anterior, trascendente para dar respuesta final a la segunda cuestión planteada, puesto que no cabe hablar de confesión a los efectos atenuatorios del artículo 21.4.<sup>a</sup> del CP, al no tratarse (los profesores) de autoridades. Además, subyacen unas declaraciones informales, al margen de todo procedimiento policial o judicial, e importa decir, asimismo, que la declaración se produce cuando ya se sabe el hecho, lo que no es un acto espontáneo de reconocimiento, sino repercutido ante el profesorado por conocido, notoriamente conocido ya.

Finalmente, concluiré añadiendo cómo la rectificación posterior en el listado provisional de aprobados, consecuencia de la confesión y del conocimiento del hecho, no puede tampoco tener trascendencia penal como atenuante de reparación del daño del artículo 21.5.<sup>a</sup>, al faltar esa espontaneidad indicada, un «proceder» resuelto y decidido de la profesora de realizar una conducta abiertamente opuesta a la conducta antijurídica realizada.

3. La tercera cuestión pretende desarrollar la tentativa en la falsedad. Así de claro, es decir, asumimos el delito de falsedad cometido en el formulario del examen por el profesor, pero asumi-

mos también que no hubo repercusiones, pues el conocimiento y la rectificación posterior dieron como resultado el justo. Se pusieron las calificaciones que realmente correspondían, no existiendo, en consecuencia, alteración de la realidad definitiva final. Se trataría de saber si nos hallamos en el supuesto del artículo 16.1.º (tentativa), en relación con el artículo 390.1.4 del CP. Se sanciona la alteración del texto, en alguno de los elementos o requisitos de carácter esencial, y además, se falta a la verdad en la narración final del hecho. Es incuestionable que eso es lo que ha ocurrido en el examen oficial, al margen (pues esto no es importante) de que el acta provisional de aprobados no deba considerarse como documento oficial, a los efectos de un posible delito de falsedad. Se falta a la verdad y se produce la manipulación de las respuestas por el profesor. En el delito de falsedad se protege la confianza en la seguridad del documento, es el bien jurídico protegido. No hay formas imperfectas de ejecución, porque, independientemente de que el resultado final no se produzca, la consumación viene por la materialización de la mutación de la verdad o la alteración del documento en sí mismo. Es verdad que no se produjo daño alguno por la rectificación efectuada a tiempo; pero como quiera que la falsedad realizada fue la idónea para el fin que se pretendía (excluyendo la burda imitación o alteración), la consumación en este delito no atiende al resultado probable sino a la manipulación relevante y, otra vez, idónea sobre el documento y la actividad que se despliega tras él (o sea el examen). Además, la falsedad tuvo iniciales consecuencias en el trámite administrativo o académico, pues hubo de rectificarse una nota inicial, con la lesión ya consumada en el bien jurídico protegido sobre la confianza que genera el documento oficial y el resultado de los conocimientos que se le presumían inicialmente al alumno.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), art. 390.1.4.
- SSTC de 21 de mayo de 1994 y 28 de enero de 2002.
- SSTS de 2 de febrero de 1985, 2 de febrero de 1988, 26 de diciembre de 1991, 6 de octubre de 1993, 29 de septiembre de 1999, 4 de enero de 2001, 14 de febrero de 2002 y 10 de enero de 2003.